



La Objeción de Conciencia: Imperativo moral y jurídico

Not. José Luis Aguirre Anguiano

Los apotegmas sentenciosos de un admirado intelectual, cuya estética trágica, talante y solitario, penetrante y triste mirada de sabio incomprendido, hombre bueno como el que más, se me grabaron en lo más hondo del alma en mis años mozos, el poeta Pedro Garfias, una de las personas más angustiadas que he conocido en mi vida, que cargó sobre las espaldas de su enorme corpachón, toda una dramática vida por las calles de dos ciudades de nuestro país que le eran especialmente queridas: Guadalajara y Monterrey, donde murió en el año de 1940 con todo el dolor y el vacío que en el alma deja el exilio.

Un día, entre los largos, azules y brillantes años que sobrevivió el eximio poeta en nuestro país, a la guerra civil española, en la que él había participado, le dijo, con la profunda sabiduría que lo caracterizaba, a un común amigo, don Santiago Roel: “Busca la verdad, y la bondad y la belleza se te dará por añadidura”; y añadía Don Santiago Roel, que si Pedro Garfias hubiese nacido en tiempo del Santo de Asís, lo hubiese hecho uno de los suyos.

En un verso de la que, para mí, es su obra maestra poética: “Río de Aguas Amargas”, mencionó, Don Pedro, las que para él eran las pa-

labras más hermosas de la vida, y que son precisamente las siguientes: PAZ, LIBERTAD, AMOR, JUSTICIA, ESPAÑA.

Podremos observar que, de los primeros conceptos que él refiere en el verso transcrito son, de entre los adjetivos, lo que llamamos filosóficamente “valores”, que son cualidades absolutas, inespaciales, intemporales y jerárquicas, residentes en otros sujetos sustanciales; y el quinto es precisamente un sustantivo, que para nosotros los mexicanos es más bien un adjetivo, pues España es una realidad que no sólo designa un concepto geográfico-político, sino que aquí se torna en hispanidad, que es una forma cultural de ser cualidad preñada de los valores, que forman la columna vertebral de nuestra identidad nacional.

De los valores a que se refiere el verso de Don Pedro Garfias, la paz interior, que San Juan de la Cruz calificaba con la hermosa palabra de sosiego “el alma sosegada”, es una aspiración a la que todos quisiéramos alcanzar, y la paz exterior, paz social, es no solamente un deseo, sino el basamento imprescindible para el crecimiento de la civilización, de la cultura y del bienestar de todos los hombres, pues genera la seguridad jurídica.

La libertad, por su parte, es el valor que nos hace humanos, pues a golpes de libertad forjamos nuestro ser en constante acción y elección. Algunos saboreamos la libertad intensamente en cada uno de sus momentos, aún los más difíciles y arriesgados. Para otros, la libertad es una terrible carga, recordemos a Jean Paúl Sartre, que con su ateísmo pesimista describe al hombre como un “ser condenado a ser libre”.

La diferencia de los dos puntos de vista contrapuestos la da la convicción, ante la libertad irrenunciable reside en el saber que esa libertad tiene un sentido, “misión” le llamaba Xavier Zubiri, o en el sentir la gratuitidad más absoluta y absurda del existencialismo sartriano.

El amor es la fuerza centrípeta que une a toda la creación. Para quienes creemos en la trascendencia, la identificamos así: “Dios es amor”, como nos lo dice el apóstol Juan.

La justicia, por su parte, es el valor jurídico por excelencia, no tan grande como el amor, ni tan irrenunciablemente dado como la libertad. Es algo por lo que hay que luchar y conquistar día a día y que en momentos sentimos que nos falta, como siente la falta del aire en la garganta quien sufre los efectos de la asfixia.

El siglo que iniciamos, hace poco más de cinco años, comenzó como una espléndida promesa de libertad, paz, amor y justicia, como lo deseaba Don Pedro Garfias: había caído el muro de Berlín, la Unión Soviética desintegrada había, con la Perestroika y la Gladnost de Gorbachov, reintegrado su independencia a las Repúblicas que la formaban.

La Unión Europea ponía el ejemplo de cómo podrían solucionarse los aspectos negativos de la globalización, hermanando a quienes siempre fueron vecinos y enemigos.

Si bien el terrorismo, la pobreza, el enfrentamiento árabe-israelí y los resabios totalitarios de Cuba, Corea del Norte y China persistían tercamente, la esperanza brillaba como una fuerte luz, al fondo de la negrura, quizás lejana, pero brillante.

Lo anterior se esfumó bruscamente el 11 de Septiembre del 2001, cuando dos aviones secuestrados fueron deliberadamente estrellados contra las torres gemelas del World Trade Center. Murieron miles de personas de todas razas, nacionalidades y religiones, en uno de los atentados más terribles de la historia, sólo comparables a los crímenes del holocausto, el Culag, o los de Hiroshima y Nagasaki.

Posteriormente el 11 de marzo del 2004 la masacre terrorista de Madrid que recordamos con su injusto dolor, de vidas prematuramente segadas, y su absurdo derramamiento de sangre hermana e inocente, nos hizo concientes de que el mal seguiría cabalgando por la vieja y rugosa piel de nuestra tierra, como los viejos esqueletos de los cuatro jinetes del Apocalipsis.

Sin embargo, no todo paró allí; estos días que nos anteceden han sido intensos, después de la dolorosa muerte de ese Santo Papa polaco, campeón de la libertad, de la justicia y de la paz, y el entronizamiento en la silla de Pedro, de ese otro gran teólogo y filósofo: Joseph Ratzinger.

Una multitud de acontecimientos dejan al mundo desconcertado, sin poder explicarse, en rigor, qué está ocurriendo, y frente a la perspectiva de que instituciones, profundamente arraigadas en nuestra cultura, se desmoronan ante nuestros ojos, como los misiles de Irak también caían, ante nuestra mirada fija en las pantallas de televisión, indiscriminadamente, tanto chozas como los ridículos palacios creados por la tiranía, y las obras de arte fabricadas por siglos de cultura humana, en el lugar de su viejo nacimiento.

Casi podemos palpar aún la cercana sorpresa de que el pueblo de Francia, el de mayor cultura democrática del mundo, votaba en referéndum en contra de la Constitución de la Unión Europea, la cual los parlamentarios y el ejecutivo representantes de esa democracia, habían votado en pro en forma entusiasta un poco antes, poniendo en cuestión ante tal enfrentamiento a dos instituciones paralelas de la democracia, como son el voto parlamentario y el referéndum, la voz del pueblo y la de sus representantes que en el fondo deberían ser otro tanto de lo mismo, por lo que es necesario buscar y tratar de entender, como Don Quijote, “la razón de la sinrazón”.

La respuesta, quizás, no está muy lejos, con toda claridad, lo dijo el entonces filósofo y cardenal Joseph Ratzinger, ubicando el peor enemigo de la cultura posmoderna en su última comparecencia, en la misa “Pro eligiendo Pontífice”, el 18 de abril, con la sede vacante, antes del inicio del cónclave:

“El relativismo, es decir, el dejarse llevar

por aquí y por allá con cualquier viento de doctrina, aparece como la única postura a la altura de los tiempos modernos. Se va constituyendo -advirtió- una dictadura del relativismo que no reconoce nada como definitivo, y que deja como última medida sólo el propio yo y sus deseos”. (Cita 1)

Norbert Hoerster, uno de los más notables filósofos del derecho, al tratar de sostener su postura positivista, inextricablemente unida al relativismo, afirma, lo siguiente: (la cita es larga, pero no tiene desperdicio):

“Justamente esto es lo que quisiera sostener con respeto al positivismo jurídico: algunas de las tesis que a menudo son vinculadas con la designación genérica “positivismo jurídico” son insostenibles y merecen ser rechazadas; en cambio, otras están bien fundamentadas y merecen aprobación.

- 1) La tesis de la ley: el concepto de derecho tiene que ser definido a través del concepto de ley.
- 2) La tesis de la naturalidad: el concepto de derecho tiene que ser definido prescindiendo de su contenido.
- 3) La tesis de la subsunción: la aplicación del derecho puede llevarse a cabo en todos los casos mediante una subsunción libre de valoraciones.
- 4) La tesis del subjetivismo: los criterios del derecho recto son de naturaleza subjetiva.
- 5) La tesis del legalismo: las normas del derecho deben ser obedecidas en todas las circunstancias...”

“El iuspositivista, sigue diciendo Hoerster, exige que el concepto de derecho sea definido a través de criterios puramente formales, neutros con respecto al

contenido. Por lo tanto, desde el punto de vista del concepto del derecho, el derecho vigente puede tener cualquier contenido. Normas tan extremadamente inmorales e injustas, como las leyes racistas en Alemania de Hitler, o en la actual Sudáfrica caen bajo el concepto de derecho si responden a los principios constitucionales internos del respectivo orden jurídico”.

“Con sus tesis de la neutralidad, el iuspositivista aboga, pues, por una estricta separación entre la atribución de la validez jurídica y la formulación de valoraciones ético-normativas”.

“La tesis de la subsunción es falsa. Esto significa que quien aplica el derecho no puede en todos los casos prescindir de valoraciones”.

“Naturalmente, sigue diciendo Hoerster, el legislador, el autor de las normas jurídicas generales, cuando las dicta, realiza por su parte una valoración. Pero esto no afecta, de modo alguno, la tesis de la neutralidad que afirme que quien desee describir el derecho vigente en una sociedad, por ejemplo, el científico del derecho, o un sociólogo del derecho, lo puede hacer sin recurrir a sus propias valoraciones. Consecuentemente puede definirse la doctrina del derecho natural, en tanto posición opuesta al positivismo jurídico, como rechazo de la tesis 2 y 4: “Es partidario de la doctrina del derecho natural quien considera que los criterios del derecho recto valen objetivamente y son cognoscibles (es decir, rechaza la tesis 4) e incorpora también estos criterios sustantivos del derecho recto en su definición del derecho, (es decir, rechaza la tesis 2).” (Cita 2)

La verdad sea dicha; la defensa que del positivismo jurídico hace Norbert Hoerster se contradice a sí misma, pues, por un lado, afirma como jurídico y legal, un concepto

libre de valoraciones, y por el otro, afirma que “obviamente” el legislador tiene que llevarlas a cabo, lo cual excluye de la actitud axiológica al abogado y al juez, y a cualquier otro tipo de jurista que se acerca a idéntico fenómeno técnico-jurídico, dejando la axiología para otro tipo de disciplinas.

Lo anterior es la consecuencia que ante la pregunta necesaria del sentido y de las cosas, ciertas corrientes del pensamiento actual han acabado en un simple análisis lingüístico, rechazando no sólo la axiología, sino aun la lógica y la metafísica.

El relativismo se encuentra filosóficamente enfrentado a la creencia en las naturalezas, comenzando por la naturaleza humana misma, que se convierte solamente en una estructura (Lèvi-Strauss) o en un “sin sentido” (Witgenstein); casi cabría aquí la gradación de Sor Juana Inés de la Cruz, pero aplicada a la realidad toda: “Es cadáver, es polvo, es sombra, es nada”.

Otro neopositivista e ilustre jurista, Gregorio Peces-Barba, sostiene una tesis que en realidad constituye una franca apertura, una coexistencia con la estimativa jusnaturalista, que él denomina “eticismo”.

“Esas posiciones encontradas, eticismo y legalismo, conducen en la cultura jurídica el diálogo de sordos de dos reduccionismos. En estas páginas, intento hacer un esfuerzo de construcción de un modelo teórico, con materiales de la realidad social y del pensamiento moral y jurídico que pretende, en última instancia, demostrar que el Derecho necesita a la moral, y que la moral tiene un importante espacio en el Derecho. Esa moral que llamo ética pública, a condición

de respetar, ambos, las reglas del juego de cada uno de ellos”. (Cita 3)

Una postura abiertamente iusnaturalista la sostuvo un general argentino, profesional de vocación castrense y ajeno a los abusos de la dictadura militar.

“El general retirado Martín Balza, ex comandante en jefe del ejército argentino de 1992 a 1999, mide un metro ochenta de altura; sirvió durante 48 años en el arma de Artillería; en 1982 participó en la guerra de las Islas Malvinas, y actualmente es Embajador en Colombia”.

Nadie —expresa el mencionado general— está obligado a cumplir una orden inmoral que se aparte de las leyes y reglamentos militares. Quien lo hiciera incurre en una conducta viciosa, digna de sanción”. (Cita 4)

Y en realidad, el general Balza tiene razón, y viene muy al caso una nueva cita del nuevo Papa, quien en un célebre debate en Munich realizado en enero del 2004, Ratzinger se reunió con Jürgen Habermas, y retomó la discusión sobre las bases morales del Estado liberal. Para sorpresa de muchos —entre ellos el pensador católico y conservador Robert Spaemann—, el filósofo y sacerdote coincidieron en algunos puntos. Habermas, defensor de un estilo de republicanismo kantiano, mencionó la teología medieval y la escolástica española en la genealogía de los derechos humanos. Pero lo más importante: coincidió que el catolicismo es compatible con su peculiar liberalismo político: “Por el lado católico, con la idea de “luz natural”, con la idea de *lumen naturale*, hay una relación mucho más distendida, y nada se opone, en principio, a una

fundamentación autónoma de la moral y el derecho, independiente de las verdades reveladas”.

“No, no se trató de politesse académica y buenas maneras: Ratzinger había expresado, desde hacía mucho tiempo, que el Estado liberal —el que tutela los Derechos Humanos— tienen motivaciones cristianas.” (Cita10)

Comentando también ese anticipado debate entre Jürgen Habermas y Joseph Ratzinger, la prensa expresa una ingeniosa y no menos certera sátira*, de Leo Strauss, sobre el relativismo: “*Si todo se vale, el canibalismo es sólo un asunto de gustos*”. (Cita 5)

Uno de los hechos más sorprendentes de estos últimos días, en que los problemas de gran parte del mundo se centran en las enfermedades, el hambre y la pobreza de las mayorías, ciertas asambleas legislativas de países altamente calificados por su cultura, inexplicablemente han centrado todo el poder de su facultad de legislar en la modificación de leyes, que sólo pretenden halagar a minorías muy combativas, tales como las que pugnan por la despenalización del aborto, el matrimonio homosexual y la eutanasia, además de la liberación de taxativas para la clonación humana, y algunas otras aventuras en que el genoma humano es la materia prima del ludismo científico de manipulaciones genéticas.

Huelga decir que, las normas anteriormente mencionadas llevaron a cabo, o están llevando rigurosamente el proceso legislativo de carácter exclusivamente formal, que ignora o deja de lado valoraciones morales o jurídicas.

La pregunta más inquietante ante

La paz interior, es una aspiración, una meta que todos quisiéramos alcanzar y la paz exterior, paz social, es no solamente un deseo, sino el basamento imprescindible para el crecimiento de la civilización, la cultura y el bienestar de todos los hombres, pues genera la seguridad jurídica.

las normas anteriormente mencionadas es la siguiente:

¿En qué situación quedan las personas, generalmente los ciudadanos más valiosos de una sociedad, que tienen que acatar, como sucede en la mayoría de las veces, activamente algunas de las normas que repugnan a su conciencia por absurdas y contrarias a la ley natural. Por ejemplo, un médico de una institución pública al cual se le solicita practicar un aborto a una joven que fue violada, y que, de acuerdo con la norma permisiva, acude al facultativo para eliminar el vestigio de su no buscada concepción.

De acuerdo con un criterio de formalismo jurídico positivista se vería, el facultativo antes mencionado, ante dos posibilidades:

Primera: Realizar el aborto en contra de su conciencia.

Segunda: Desobedecer la orden de su superior y no practicar el aborto, siendo sujeto, o al despido, o a sanciones mucho más graves.

Como puede verse, las dos opciones son funestas.

Nuestro derecho positivo mexicano casi desconoce, al menos en materia federal, una institución jurídica que pueda evitar, en un momento dado, un estallido social, el cual podría, inclusive, socavar las bases de un Estado de Derecho: *La Objeción de Conciencia*.

La Objeción de Conciencia es una pretensión pública, pero de carácter individual, no violenta, que consiste en la negativa a obedecer una orden o disposición jurídica por considerar la prevaencia normativa del contenido ético o moral, al cual

considera que la norma en cuestión vulnera, y desde luego, tiene bases morales y religiosas, a lo cual el Estado debe un reconocimiento pleno, pues es consecuencia directa del acatamiento del derecho de conciencia, expresión, ética y libertad religiosa.

José Guillermo Gutiérrez Fernández explica muy lúcidamente los alcances de dicha institución, y sobre todo sus diferencias con la desobediencia civil, con la cual se le confunde muchas veces:

“El disentimiento (objeción de conciencia) puede ser privado o público. El primero se constituye negando el consentimiento parcial o total a una teoría o a un juicio que alguien formula. El segundo, también llamado disenso generalizado o colectivo, puede tener como objeto una o más leyes a las que se niega obediencia, constituyéndose así la desobediencia civil. En su grado supremo, el disentimiento puede afectar a toda la estructura social de una comunidad, a la que se resiste con varios procedimientos; cuando se hace de forma no violenta, nos encontramos ante la resistencia pacífica; en cambio, cuando el disenso se ejerce por medio de la fuerza de las armas, hablamos de una revolución. Las fronteras entre el disenso, la desobediencia civil y la objeción de conciencia no son siempre claras y precisas, sin embargo, algunos autores distinguen la desobediencia civil de la objeción de conciencia, haciendo notar que la primera asume caracteres más colectivos y estratégicos, obedeciendo a veces a intenciones políticas, en tanto que en la objeción se subraya el carácter moral e individual”. (Cita 6)

La historia de la objeción de conciencia es caso tan antiguo como el derecho. Grecia nos da los ejemplos de Antígona y de Sócrates. En Roma los mártires cristianos preferían la muerte ante las fieras en el circo romano que pasar sobre su conciencia adorando dioses falsos, y para los juristas resulta enormemente ejemplificante el caso de Tomás Moro, quien sin renegar en lo absoluto de su fidelidad a la corona británica personificada en Enrique VIII, haciendo uso de su libertad de conciencia, objetó y rechazó prestarle obediencia, no como su rey, sino como jefe de la iglesia anglicana, separada de Roma, siendo congruente con su patriotismo y con su fe, lo cual le castigó no sólo con la prisión en la Torre de Londres, sino la muerte por decapitación. Uno de los ejemplos más sublimes de la historia sobre la opción por el sacrificio para salvaguardar la libertad de conciencia, es la muerte en la hoguera de la heroína francesa y santa de la Iglesia Católica, Juana de Arco, sacrificada por los ingleses en el Mercado de Rouan, a finales de la Edad Media.

El derecho de objeción de conciencia trae como consecuencia la exoneración de la coerción, pues el Estado sería del todo inepto para imponer por la fuerza el acatamiento a normas que al menos son moralmente cuestionables, pues la consecuencia inmediata de su imposición forzosa sería, en el mejor de los casos, el paso a la desobediencia civil; y si ésta no tuviera los efectos deseados por las víctimas pasivas de dichas normas, la consecuencia sería

un movimiento revolucionario. Pues cabe mencionar que en el primero de los casos, la objeción de conciencia, no busca vulnerar o desconocer el orden jurídico existente, sino sólo no cumplir con la norma u orden antinatural; en el segundo lugar, se trata ya de debilitar al sistema jurídico, y en el tercero, acabar con él.

Los principales tipos de Objeción de Conciencia son los siguientes:

- Objeciones laborales
- Objeción al servicio militar
- Objeciones fiscales
- Objeción a tratamientos médicos.- vacunas y transfusiones
- Objeción al Aborto
- Objeción a rendir honores a la bandera y cantar el himno. (Cita 6)

La objeción de conciencia, que la tipología jurídica denomina objeción fiscal, no se refiere a no pagar impuestos por sentirlos gravosos (pues casi todos seríamos objetores de conciencia), sino a casos muy concretos.

El caso de objeción de conciencia fiscal, altamente ejemplificador de dicha tipología nos lo menciona José Guillermo Gutiérrez Fernández, de la siguiente manera:

“Dentro de la problemática de la paz y de la guerra, y ligada históricamente al norteamericano Henry David Thoreau, que en 1845 se negó a pagar los impuestos para el financiamiento de la guerra contra México, aparece la objeción de conciencia fiscal. Ésta consiste en rehusar el pago a la hacienda pública de la parte correspondiente de los impuestos reclamados por la legislación fiscal a la comunidad política, al destinarlos a fines que la conciencia del

Una multitud de acontecimientos desconcierta al mundo, instituciones profundamente arraigadas en nuestra cultura, se desmoronan frente a nuestros ojos.

ciudadano objetor no aprueba por razones morales gastos militares, aborto, etc.- por ser directamente contrarias al imperativo “no matar”. (La Objeción de Conciencia de los Profesionales de la Salud, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, Pág. 26).

La situación histórica que dio origen a la objeción de conciencia en la época actual, fue la obligación de prestar el servicio militar, sobre todo en las aberrantes y crueles guerras, y con las armas que la tecnología moderna ha construido sádicamente como es el caso del NAPALM o las armas químicas y atómicas.

Multitud de países y tratados internacionales han legislado al respecto, tenemos por ejemplo el artículo 30 de la legislación española, que más adelante transcribiré.

Otros ejemplos de lo mismo lo tenemos, tan solo por circunscribirnos algunos países Europeos, en el Artículo Cuarto de la Carta Fundamental Alemana que, en su párrafo tercero, la cual consagra el derecho de ser objetor de conciencia; en Francia se remite a un artículo transitorio al ratificar la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 como fundamento, y se reglamenta en el Código de Servicio Nacional mediante la ley número 63-1255, actualizada en 1971 y 1983.

En Suiza se acepta la objeción relativa, pues los objetores pueden prestar servicios que no signifiquen tomar las armas, pero sí prestar servicios no beligerantes dentro de las fuerzas armadas.

Un caso curioso es el de Israel, pues la objeción de conciencia sólo

es válida para los judíos del sexo femenino, y para agrupaciones religiosas determinadas, como los palestinos cristianos.

A nivel internacional resulta fundamental la resolución sobre objeción de conciencia adoptada por el parlamento Europeo el 7 de febrero de 1983, que basa la objeción de conciencia, entre otras cosas, en la libertad de pensamiento, conciencia y religión, como uno de los más íntimos, fundamentales e irrenunciables derechos humanos.

Dentro del derecho internacional público, en forma expresa o tácita, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, se encuentra ubicado dentro de los derechos humanos básicos, y propiamente nace desde el mismo alumbramiento del concepto de “derecho humano”, el cual lo marca el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

A continuación enunciaré los principales tratados, convenios, pactos o resoluciones judiciales internacionales, en los cuales se ratifica la libertad de pensamiento, conciencia y religión y mencionan concretamente o sirven de fundamento la existencia de la objeción de conciencia, como derecho humano irrevocable:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- Convenio europeo de Derechos Humanos (1950)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de Naciones Unidas (1966)
- Convención Americana de

Derechos Humanos (1969)

- Declaración sobre Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones, de Naciones Unidas (1981)

- Documentos producidos en el ámbito de la Conferencia APRA la Cooperación y la Seguridad en Europa, que arrancan con el Acta final de Helsinki (1975), y en lo relativo a la libertad religiosa adquieren una especial concreción en el documento conclusivo de la reunión de Viena (1989).

- Jurisprudencia consolidada en la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (la jurisdicción que aplica el Convenio Europeo de 1950).

- Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina, redactado por el Consejo de Europa, que queda desde entonces abierto a la ratificación por los cuarenta Estados miembros, suscrito el 4 de Abril por 21 países en Oviedo, España.

- Convenio Europeo de Derechos Humanos, y sus posteriores protocolos adicionales (Roma 1950), de la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo (Francia).

Cabe hacer notar que en la República Mexicana, de acuerdo con el nuevo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados internacionales se ubican jerárquicamente sobre las leyes federales, e inmediatamente después de las normas de la Constitución Federal, por lo cual todos los tratados internacionales que México ha firmado,

en los que la Objeción de conciencia resulta o explícitamente autorizada o implícitamente contenida en su normativa, son aplicables a nuestro país sobre las leyes locales y federales, excepto la Ley Constitucional. Cabe hacer notar, sin embargo, que la positivación de la Objeción de Conciencia a nivel constitucional, es no solamente deseable, sino necesaria, porque muchos de los tratados internacionales antes aludidos no quedan suficientemente claros en cuanto a su valor vinculatorio, por lo que pueden considerarse solamente como una recomendación, pero, con principios éticos y jurídicos de valor intrínseco inobjetable.

La tesis del Pleno en que se sustenta tal doctrina, se transcribe a continuación:

“Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina, distintas soluciones, entre las que destacan:

El relativismo se encuentra filosóficamente enfrentado a la creencia en las naturalezas, comenzando por la naturaleza humana misma, que se convierte sólo en una estructura (Lévi-Strauss) o en un “sin sentido” (Wittgenstein).

supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la república a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, en la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el presidente de la República y el Senador, pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artícu-

lo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 60 correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”, sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal”.

Ejemplo paradigmático, dentro del derecho constitucional lo constituye el Artículo 30 de la Constitución Española de 1998, la cual establece la objeción de conciencia en lo relativo al servicio militar y que, por su singular importancia, se transcribe a continuación:

“Artículo 30:

1.- Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2.- La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.”

(Cita 7)

Los objetores españoles, con

base en el derecho fundamental de la libertad ideológica y religiosa, reconocido en el Artículo 16.1 de la Constitución, el cual en diversas normas secundarias ha sido aplicado por analogía a casos distintos a la objeción de conciencia al servicio militar, ha sido empleada la objeción de conciencia con independencia a que se haya dictado o no tal regulación, para casos como la objeción aplicable a los objetores en caso de aborto, de acuerdo con la sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional, y actualmente la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria se contiene en la Ley 22/1998 del 6 de julio, completada por la Ley de Protección Civil 2/1985 del 21 de enero.

En México existen las bases constitucionales para reglamentar la objeción de conciencia, que es universalmente es reconocida con fundamento en el derecho a la libertad de conciencia de opinión y de práctica religiosa. Los principales ordenamientos constitucionales, que al respecto otorgan a todo individuo que se encuentre en nuestra nación. Tales garantías son, principalmente, el párrafo 3º. del Artículo 1º. Constitucional, y Artículo 3º. Fracción II, inciso c), que se refiere a la libertad de creencias.

El Artículo 4º. Constitucional, prescribe lo que se ha dado en llamar la llamada “Tercera Generación de Derechos Humanos”, que son normas protectoras a los más débiles, y el Artículo 130 que hace referencia a la libertad de conciencia.

Las normas relativas a la libertad de pensamiento y conciencia son muy confusas; sin embargo, pueden,

sin duda, servir de fundamento para el ejercicio al derecho de objeción de conciencia, al cual nunca se menciona explícitamente.

La ambigüedad de las normas constitucionales en cuestión podría ejemplificarla con base en el Artículo 5º. párrafo V, que en sí mismo es inobjetable, porque prohíbe que se lleve a efecto pactos de menoscabo o pérdida de la libertad; sin embargo, muchos han llevado la interpretación hasta situaciones de reducción al absurdo, vgr.: lo han tomado como base para afirmar que no puede haber ordenaciones religiosas, pues el hecho de que algunas personas dediquen su vida al ejercicio del sacerdocio, o hasta a la mística, lo consideran como una pérdida a la libertad, el ejercicio del libérrimo derecho de opción de la persona, siendo que, estrictamente hablando, no hay personas más libres que los místicos, y ninguna autoridad religiosa hace uso de la coacción, en caso de incumplimiento de sus actividades, sino tan solo los castiga con la suspensión de sus servicios como clérigos o religiosos, o la excomunión en casos extremos, situación análoga a la que se da cuando en un contrato civil, mercantil o laboral, algunas de las partes incumple sus obligaciones de hacer o no hacer, como el caso del matrimonio civil que no es considerado como una taxativa a la libertad de opción de las personas.

Desde luego, la base constitucional más concreta sobre la libertad y práctica de las creencias religiosas se encuentra en el Artículo 24 constitucional, que tiene una larguísima historia de lucha, para llegar a su

**¿En qué situación
quedan las
personas,
generalmente los
ciudadanos más
valiosos de una
sociedad, que deben
acatar activamente
alguna(s) de las
normas que
repugnan a su
conciencia por
absurdas y contrarias
a la ley natural?**

actual enunciado textual, pues fue foco de discordia y enfrentamientos armados por todo el siglo XIX y el primer tercio del XX. La formulación del nuevo texto se fundamenta en el decreto publicado el 28 de Enero de 1972, que permite prácticas litúrgicas, aún fuera de los templos y domicilios y que se encuentran regulados por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

No obstante lo anterior, el texto actual del artículo 130, publicado el 28 de Enero de 1992, atemperó al menos normas que fundamentaron legalmente un siglo de disposiciones anticlericales, de escasísima eficacia jurídica, pues, por lo general, no se cumplieron, y cuando se cumplieron, generaron enormes desórdenes y movimientos sociales, en un país profundamente religioso como es México.

Cabe hacer notar que la legislación de muchos países consagran no sólo la libertad de creencias, sino la libertad en no tener creencia alguna, para lo cual son mucho más objetivos y justos que los aspectos que debería tener el Artículo 24 que omite la libertad completa de los ministros y feligreses de un culto cualquiera, de discutir, en público o privadamente, dentro o fuera de las iglesias, los aspectos atañedores a la ética y a la moral, que tengan o puedan llegar a tener algunas normas existentes o proyectos de ley.

No obstante lo anterior, resulta claro y evidente que las normas constitucionales aludidas, aun con sus imperfecciones de fondo y forma, se inspiran en la libertad de pensamiento, conciencia y opción religiosa, y su ejercicio, que son la base incues-

tionable del derecho de objeción de conciencia.

Los textos que he destacado de los artículos constitucionales citados se transcriben a continuación:

- **“Artículo 1º.-...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.**

- **Artículo 3º, (que se refiere a la libertad de creencias),...** *“Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”.*

- **Artículo 5º. párrafo 5º.-** *El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio”.*

- **Artículo 24.-** *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

- Artículo 130.- El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser

votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”.

Cabe señalar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público mexicana prácticamente prohíbe la objeción de conciencia, en flagrante oposición al espíritu o la “ratio legis” de las normas constitucionales y los tratados internacionales antes aludidos, al establecer en su párrafo segundo, de su artículo primero:

”Las convicciones religiosas no eximen, en ningún caso, del cumplimiento de las leyes del país; nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes”.

Los testigos de Jehová se niegan a participar en ceremonias en las que se rindan homenajes a los símbolos patrios, lo mismo que los docentes que profesan ese credo religioso, inclusive han llegado a oponerse a que sus alumnos lo hagan. De forma poco reflexiva, las autoridades escolares han procedido a expulsar a esos alumnos y a rescindir la relación laboral con tales profesores.

La autoridad educativa ha invocado el Artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, que establece: *“Las autoridades educativas dispondrán que las instituciones de enseñanza elemental, media*

Nuestro derecho positivo mexicano casi desconoce, al menos en materia federal, una institución jurídica apta para evitar, en dado momento, un estallido social que podría, inclusive, socavar las bases de un Estado de Derecho: la Objeción de Conciencia.

y superior, rindan honores a la bandera nacional los lunes, al inicio de labores escolares, o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de los cursos”.

El asunto no ha llegado a la Suprema Corte de Justicia, para decir la última palabra en el campo de la jurisprudencia constitucional.

La Suprema Corte también acaba de enfrentar un caso muy sonado en cuanto a los símbolos patrios, también referente a los artículos 73 y 130 constitucionales, que refieren tanto al fomento al amor a la patria, como a la facultad del Congreso de la Unión para regular los usos y características de los símbolos nacionales y la bandera patria, pues en una acción penal iniciada contra un pseudopoeta desconocido de apellido Witz Rodríguez, quien en un acto de erostratismo, escribió un texto que, con pretensiones de poético, en el cual se insultaba a la bandera, a la nación mexicana y a todo lo que significan símbolos nacionales; tal conducta se encuentra prevista y sancionada por el artículo 191 del Código Penal Federal.

La situación anteriormente mencionada fue denunciada y la Procuraduría Federal de la República inició la averiguación previa núm. 109-CAM-2001, arrestando posteriormente al inculpado, consignando el caso al Juzgado Segundo de Distrito, a cargo de una jueza, quien dictó al indiciado auto de sujeción a proceso, la cual fue apelada ante el Tribunal Unitario del XIV Circuito de Mérida, Yucatán, el cual ratificó la decisión de la jueza, habiendo interpuesto el acusado juicio de amparo

ante el Tribunal Unitario con sede en Cancún, el cual fue pasado posteriormente ante el Tribunal Colegiado de Circuito y por fin, después de otros recursos procesales del asunto, fue ratificado el criterio de la jueza.

Por fin el asunto prosiguió al interponerse un amparo por el quejoso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya Primera Sala, después de una interesante y profunda polémica sobre los límites de la libertad de expresión y el respeto a los símbolos patrios y a la Nación Mexicana, fue rechazado el amparo interpuesto por el quejoso.

Fatal me parece a mí esperar siempre, como es la moda hoy en día, que cuando cualquier órgano o autoridad “tiene una papa caliente que le quema”, acuda con razón, sin razón, y muchas veces contra toda la razón, a que lo resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lugar de legislar lo adecuado, ejecutar lo que se debe y evitar el populismo, que es fuente de corrupción e inseguridad jurídica.

En el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco se contiene claramente establecido, en sus leyes de salud correspondientes, el derecho de objeción de conciencia, limitado a los casos en que el aborto, aunque ilícito, no resulta punible por el Código Penal. Lo anterior se encuentra normado en la Ley de Salud del Distrito Federal, en su artículo 16 bis 7 de la Legislación mencionada, y en el Estado de Jalisco, en el artículo 18 ter de la Ley correspondiente del Código Estatal de la Salud del Estado actualmente vigente.

Del texto de las normas antes

mencionadas, que a continuación se transcribirán, puede observarse con toda claridad, que la redacción de la objeción de conciencia contenida en la norma correspondiente al Estado de Jalisco es no solamente más prolija, sino más exacta, pues no deja lugar a duda alguna. A continuación transcribiremos las normas antes comentadas:

Ley de Salud del Distrito Federal

Artículo 16 BIS 6.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite. Para lo cual las referidas instituciones públicas de salud deberán proporcionar información oportuna y veraz de otras opciones con que cuentan las mujeres, además de la interrupción del embarazo, así como las consecuencias en su salud.

La interrupción del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 16 BIS 7.- Los prestadores de los servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse

de intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia.

Ley estatal de Salud del Estado de Jalisco

Artículo 18 ter.- Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema Estatal de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas.

Cuando la negativa del objetor de conciencia implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del sistema de salud que lo atiendan debidamente, el objetor no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas médicas necesarias; en caso de no hacerlo, incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción a que se refiere este artículo, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien

Ejemplo paradigmático dentro del derecho constitucional, el art. 30 de la Constitución Española de 1998 establece la objeción de conciencia en lo relativo al servicio militar.

lo haga valer.

Si bien, en materia federal, debate a la inconstitucional norma antes transcrita, contenida en el artículo 1º. De la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prohíbe, de facto, la objeción de conciencia, las leyes de los Estados sí la contemplan, en referencia al problema del aborto. En nuestro país existe una asociación denominada G.I.R.E. (Grupo de Información en Reproducción Elegida), dedicado a modificar las leyes que impidan el aborto, el cual, según su criterio, sin fundamentación ni filosófica ni ética alguna, manifiestan que debe ser libre en todos los casos, y desde luego, *se autoproclama contraria al establecimiento de cualquier tipo legal de objeción de conciencia*, y propugna porque en los casos en que éste se contemple en las legislaciones locales, (pues ya hemos visto que en la legislación federal en ningún caso se prescribe, sea derogada la norma que lo contenga. El G.I.R.E. especifica claramente los siete casos en

que nuestro país el aborto no resulta punible. Los casos son los siguientes:

“Existen siete circunstancias en que no se considera el aborto como delito: el embarazo producto e una violación; cuando ocurre de manera “imprudencial”; cuando pone en riesgo la vida de la mujer; por malformaciones genéticas del feto (razones eugenésicas); porque de continuar con el embarazo es producto de una inseminación artificial no deseada, y cuando la mujer tiene razones económicas para interrumpir el embarazo y es madre de tres hijos.

La mayoría de los países permiten el aborto por razones más amplias; cuando continuar el embarazo pone en riesgo la salud mental de la mujer, por razones socioeconómicas –que en México sólo están consideradas en la ley yucateca, y en una medida considerable, a solicitud de la mujer”.

También el G.I.R.E. elaboró la siguiente gráfica ilustrativa de la reglamentación estatal del aborto en nuestro país:

ESTADO	POR VIOLACION	IMPRUDENCIAL O CULPOSO	POR PELIGRO DE MUERTE	POR MALFORMACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS GRAVES DEL PRODUCTO	GRAVE DAÑO A LA SALUD	OTRAS CAUSAS
Aguascalientes	✓	✓	✓			
Baja California	✓ (A)	✓	✓			✓ (B)
Baja California Sur	✓ (A)	✓	✓	✓	✓	✓ (B)
Campeche	✓	✓	✓			
Coahuila	✓ (A)	✓	✓	✓		
Cuba	✓ (A)	✓	✓	✓		✓ (B)

Chiapas	✓ (A)		✓	✓		
Chihuahua	✓ (A)	✓	✓			✓ (B)
Distrito Federal	✓	✓	*	✓	✓	✓ (B)
Durango	✓	✓	✓			
Guadalupe	✓	✓				
Guerrero	✓	✓		✓		✓ (B)
Hidalgo	✓ (A)	✓	*		✓	✓ (B)
Jalisco	✓	✓	✓		✓	
México	✓	✓	✓	✓		
Michoacán	✓	✓	✓		✓	
Morlos	✓	✓	✓	✓		✓ (B)
Nayarit	✓	✓	✓		✓	
Nuevo León	✓		✓		✓	
Oaxaca	✓ (A)	✓	✓	✓		
Puebla	✓	✓	✓	✓		
Querétaro	✓	✓				
Quintana Roo	✓ (A)	✓	✓	✓		
San Luis Potosí	✓	✓	✓			✓ (B)
Sinaloa	✓	✓	✓			
Sonora	✓	✓	✓			
Tlaxcala	✓		✓			✓ (B)
Tlaxcala	✓	✓	✓		✓	
Tlaxcala	✓	✓	✓		✓	
Total	32	29	29	13	10	12

Las normas constitucionales aludidas, aun con sus imperfecciones de fondo y forma, se inspiran en las libertades de pensamiento, conciencia, opción religiosa y su ejercicio, que conforman la base incuestionable del derecho de objeción de conciencia.

Desde luego, la objeción de conciencia no se circunscribe exclusivamente al aborto, sino a multitud de casos de bioética, tales como la clonación, la reproducción asistida, fecundación en vitro, la “eugenesia estética” practicada por el régimen hitleriano, y cualquier tipo de “limpieza étnica”, la contracepción, y otros problemas como la eutanasia y el suicidio asistido, que ya, en estos dos últimos casos han pretendido introducirse en la Legislación Mexicana.

La objeción de conciencia no es, desde luego, la solución a los problemas de legislación a que hemos hecho referencia, sino es solamente “un acto de defensa propia de la sociedad”, cuando tiene que enfrentarse a una ley civil que va manifestamente contra la ley natural, la moral y desde luego, al bien común, todo ello sin quebrantar la existencia del Estado de derecho, por lo que, lo ideal sería no tener que legislar jamás la objeción de conciencia porque nunca se diera el caso de la existencia de “leyes injustas”, lo cual resulta, en sí misma, una contradicción, sino que todas las leyes se encontraran tendiendo al bien común, al desarrollo de la persona, respetando su intrínseca dignidad, y a la justicia social, que debe apoyar su realización individual.

Las injustas leyes a que hacemos referencia, todas las veces se presentan como la solución a problemas muy graves de la persona y de la sociedad actual, pero al desvincularlas con los principios éticos y morales, resulta, como dice el refrán popular “peor el remedio que la enfermedad”.

A lo anterior hay que añadir el cambio de época al cual atinadamente Giovanni Sartori identifica como el cambio de la época del hombre pensante, basada en la lectura y la reflexión “La cultura de Gutemberg”, por la época del “homo videns”, o sea, el hombre actual que vive, no de la reflexión, sino de las imágenes. Al respecto, el gran politólogo y filósofo italiano ya mencionado, Giovanni Sartori, expresa lo siguiente:

“Mi tesis de que en el pasado había más saberes la tengo que explicar con tres tipos de argumentos: El primero es que se entendía más cuando el mundo del hombre era menos complejo, y que por tanto hoy estamos perdiendo comprensión, porque nos vemos derrotados cognitivamente, por complejidades crecientes; el segundo argumento es que antes había más saber en el sentido de que los imbéciles aún no habían empezado a pensar, lo que dejaba más espacio y daba más peso al que sabía pensar; y el tercero, es que el pasado era más docto en términos de sabiduría”. (Cita 8)

De la paradójica lúcida observación de Sartori antes transcrita, no podemos arribar a la conclusión a que llegó nuestro gran poeta Jorge Manrique, de que “todo tiempo pasado fue mejor”. Lo que ocurre es que, en el mundo actual globalizado, no se han desarrollado armónica y paralelamente el saber científico y el saber filosófico. Pues por un lado, la ciencia ha llegado a alturas insospechadas e insospechables que nos abren un enorme camino de posibilidades de perfección y de prosperidad.

dad; y por otro, esa regla de progreso no se ha dado en el mundo de lo intelectual, pues existe una “pereza filosófica”, que ha convertido a la metafísica, a la antropología, y a la ética a un simple juego de lingüística, pues, parecemos convencidos con el acerto de Ludwing Wittgenstein, que en su “Tractatus Lógico Filosófico” de que lo único que nos queda para enfrentarnos a los problemas trascendentales del hombre es “subirnos a la barda y tirar la escalera”, que no otra cosa ha hecho el funesto “relativismo filosófico”, en sus variantes de lógica, ética jurídica, social, estética, y un largo etcétera.

Las normas ético-jurídicas, como las contenidas en el Decálogo o en la Declaración Universal de los derechos humanos, no tienen, ni tendrán un valor relativo, no valen solamente, aquí y ahora, sino tienen y tendrán un antes y un después igualmente valedero. El “no matarás”, “el dar a cada quien lo suyo”, el “respetar la dignidad del otro”, era tan vigente en la edad de piedra, como lo era en la Edad Media, como lo es en esta época de globalización, y lo será en el futuro.

La objeción de conciencia es una institución que los abogados debemos pugnar porque se reglamente con estricta técnica jurídica y legislativa.

No tenemos, los abogados, que hacer dejación ni renuncia alguna de la nobleza de nuestra profesión, que nos exige retomar el recto camino que las normas jurídicas les incumbe señalar, pues no debemos olvidarnos que “noblesse oblige”, por lo cual resulta impostergable convertir la ética de irresponsabilidad, de rela-

tivismo jurídico y de “cómodo positivismo” que actualmente se vive, por lo que la ética jurídica realmente es: elección de lo verdadero, lo valedero y lo justo: acción y responsabilidad. No cabe doblegarse ante la injusticia de algunas normas, sino estar en pié de lucha hasta que éstas sean tumbadas del pedestal de barro en que la indolencia generalizada las ha colocado.

Quisiera terminar con un texto que Jesús Lima Torrado tradujo y transcribió en uno de sus brillantes ensayos, del Rey Juan de Shakespeare (acto V, escena segunda, versos 79-82, que al texto dice: (Cita 9)

“Soy de estirpe demasiado elevada para convertirme en un esclavo, en un subalterno sometido a tutela, en un servidor dócil, en instrumento de cualquier Estado soberano del mundo”.

Citas bibliográficas

- 1.- Benedicto XVI, El custodio de la Fe, Editorial Aguilar, Pág. 36.
- 2.- Norbert Hoerster, “En defensa del Positivismo Jurídico”, Editorial Gedisa, Págs. 10 a la15.
- 3.- Gregorio Peces-Barba, Ética, Poder y Derecho, Págs. 9 y 10.
- 4.- Periódico Público, Roberto Bardini, lunes 30 de mayo del 2005, Pág. 32.
- 5.- Ibidem, 30 de Abril del 2005.
- 6.- La Objeción de Conciencia de los Profesionales de la Salud, José Guillermo Gutiérrez Fernández, página 22 y 23, Edit. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana.

- 7.- Introducción a la Constitución Española, Laura Ramón Tamames, Alianza Editorial, Pág. 90.
- 8.- La Sociedad Multiétnica, Extranjeros e Islámicos, Giovanni Sartori, Editorial Taurus, páginas 73 y 74.
- 9.- Desobediencia Civil y Objeción de Conciencia, Jesús Lima Torrado, página 122.

